



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ
RADICADO: 2020-00010-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina - Cundinamarca 29 de julio de 2020. Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la entidad demandante presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ. También se deja constancia que nos encontramos incursos en una medida de emergencia sanitaria de conformidad con el acuerdo PCSJA 20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

DENISS SAMARA MONROY MONROY
Secretaria

Medina, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la misma cumple con los requisitos legales, y observando que el título valore aportado (pagare) como base del recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, (art. 422 CGP), esta oficina judicial obrando de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE: 031926110000256

- A. CATORCE MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.027.392.00)**, por concepto del valor del capital insoluto pactado en el título valor (pagaré) N° 031926110000256, anexo a la demanda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ
RADICADO: 2020-00010-00**

- B. UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.183.132.00), por los intereses remuneratorios pactados desde el día 5 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.**
- C. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 031926110000256 desde el 6 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- D. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 y s.s del C. G del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, para actuar como apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZETH PAOLA MARTINEZ SIERRA
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ
RADICADO: 2020-00010-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina - Cundinamarca, julio 22 de 2020. Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la entidad demandante presenta medidas cautelares. Sírvase proveer.

DENISS SAMARA MONROY MONROY
Secretaria

Medina, Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho Decreta:

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que posea el demandado **JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ, identificado con cedula N° 7.314.254** como empleado de la Secretaria de Educación Departamento de Cundinamarca.

La medida se aplicará en la proporción legal a la de una quinta parte, excluido el mínimo legal vigente.

Líbrese la comunicación respectiva en tal sentido al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para que se sirva dar cumplimiento a lo normado en el N° 9 del artículo 593 del C.G.P. Adviértasele lo señalado en el artículo 594 del C.G.P (Bienes Inembargables)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ, identificado con cedula N° 7.314.254** en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier título bancario en los bancos,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CAÑON VELASQUEZ
RADICADO: 2020-00010-00**

BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA,
OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLGENTE de Villavicencio.

Comuníquese a la entidades financieras referenciadas a efectos de hacer efectiva la medida cautelar impuesta atendiendo los señalado en los artículos 593-10 y en especial el 594-2 del CGP. (bienes inembargables).

Las presentes medidas se limitaran a la suma de VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$21.041.900.oo). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIZETH PAOLA MARTINEZ SIERRA
JUEZ